



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1301-2004-AA/TC
CONO NORTE LIMA
ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE PRESTATARIOS
EX-FONAVI-ENACE (ADEPREFE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Defensa de Prestatarios Ex Fonavistas Enace (ADEPREFE), contra la Resolución N.º 318, de fojas 128, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 128, su fecha 30 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Banco de Materiales SAC (BANMAT), solicitando que éste cese las notificaciones intimidatorias y amenazantes emitidas a todos sus asociados, puesto que, so pretexto de cobranza de una deuda, se está obligando a todas las personas que celebraron contratos de créditos supervisados con ENACE a suscribir cláusulas adicionales al contrato supervisado, con las cuales el citado banco pretende modificar el monto de las deudas, de las cuotas y el tiempo de devolución del mismo. Alegan también que el banco los presiona a firmar pagarés en blanco, a fin de ser completados en forma arbitraria, y en clara contravención con el derecho constitucional a la libertad de contratación.

El emplazado contesta la demanda solicitando se declare improcedente el numeral 11.1), del artículo 11º de la Ley N.º 27044 que estableció que las recuperaciones de las inversiones de FONAVI, canalizadas a través de ENACE, quedan a cargo del BANMAT, en sustitución de ENACE en liquidación, debiendo encargarse éste de los procesos de reestructuraciones y liquidaciones. Es en virtud de esta facultad que se generan las cláusulas adicionales que los demandantes erróneamente consideran arbitrarias.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 10 de julio de 2003, declaró improcedente la acción de amparo, considerando que las cartas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cursadas por la demandada a los actores constituyen cobranza de una obligación, válidamente autorizada por la ley de la materia.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que se trata de situaciones controvertibles de naturaleza civil y no constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El numeral 11.1), del artículo 11° de la Ley N.º 27044, que complementó a la Ley N.º 26969, Ley de Extinción de Deudas de Electrificación y Sustitución de las Contribuciones al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, estableció que queda a cargo del Banco de Materiales SAC el asumir los procesos de reestructuración de saldos, préstamos, liquidaciones y adjudicaciones que correspondan, señalando en su artículo 12° que, una vez procesadas las UTE-FONAVI, los créditos que correspondan a programas de vivienda (entre ellos el sistema de créditos supervisados) debían ser transferidos al Banco de Materiales.
2. El texto expreso del artículo 11° de la ley antes citada autorizó al BANMAT a reestructurar saldos, préstamos y otros rubros. Es en uso de esa facultad que el citado banco, en las notificaciones de cobranza presentadas, insta a los deudores a acogerse al programa de préstamos y régimen de incentivo, con la finalidad de brindarle, a su solicitud, la eliminación de intereses, moras y gastos; o, en todo caso, la posibilidad de acudir a un mecanismo de conciliación de deuda con el banco, a fin de evitar el gasto que conlleva una demanda judicial. No se advierte en este extremo, intimidación alguna, mas allá de la legalmente permitida en los procesos sobre obligaciones, materia de derecho civil y no constitucional.
3. Los accionantes mantienen una deuda largamente impaga con la demandada, y de las notificaciones de cobranza obrantes a fojas 33 a 37, así como de fojas 87 y 88, se tiene que éstas contienen la cobranza de una obligación, materia regulada en el Código Civil, que precisa en su artículo 1219° que es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. Mas aun, de la lectura de las notificaciones de cobranza en autos tan sólo se advierte a los deudores de cuáles podrían ser las consecuencias de mantener impaga sus obligaciones contractuales, pero no de la amenaza a la libertad de contratación consagrada en el artículo 2°, inciso 14), de la Constitución Política vigente.
4. De las notificaciones de cobranza, de fojas 33 a 37, 87 y 88, se aprecia que el monto consignado en éstas por concepto de deuda más intereses y gastos respectivos oscila entre S/. 8,743.27 y S/. 10,344.41, no apreciándose lo señalado por el actor en el sentido que las notificaciones, aparte de tener carácter intimidatorio, consignan cifras de deudas

3
4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superiores a S/. 25,000.00. Por los demás, queda acreditada la existencia de una relación jurídica obligacional entre los demandantes, por las deudas contraídas con ENACE, relación obligacional que extiende sus efectos a todo los hechos que se den dentro de la relación contractual, cuyos efectos quedan restringidos a los términos de contratación o, en su defecto, a la legislación civil. Por tanto, se deja a salvo el derecho de los actores para hacer valer su pretensión en la vía lata pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Bardelli Lartirigoyen Revoredo Marsano".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "García Toma".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".